



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **Resolución N° 001955-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01959-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **FRENTE DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCION & DEFENSA  
DE LOS INTERESES DE LOS PUEBLOS DE LA REGION LIMA  
"FREDELCO"**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VEINTISIETE DE NOVIEMBRE**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 19 de julio de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01959-2023-JUS/TTAIP de fecha 15 de junio de 2023, interpuesto por el **FRENTE DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCION & DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS PUEBLOS DE LA REGION LIMA "FREDELCO"**, representada por su Coordinador señor Pedro Jacinto Mendoza Arellano, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VEINTISIETE DE NOVIEMBRE** con fecha 26 de mayo de 2023.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 26 de mayo de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le entregue por correo electrónico la siguiente información:

*"Al amparo de la Ley No. 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Decreto Supremo N° 070-2013-PCM le solicito la entrega de una copia simple de los siguientes documentos vinculados a la designación de personal de confianza.*

*1. Copia de Resoluciones de designación de los funcionarios de confianza, Gerentes y Sub gerentes, emitidos en el mes de enero hasta la fecha - 2,023.*

*2. Copia de CV. Documentada, todo su anexo, incluido el informe de la Sub Gerencia de Recursos Humanos que es un requisito indispensable para la emisión de la Resolución conforme le establece el decreto supremo N° 053-2022PCM-REGLAMENTO DE LA LEY N° 31419 - IDONEIDAD."*

En su escrito de solicitud, el recurrente consignó lo siguiente: "(...) Le solicito que usted o la persona designada para tal fin, me notifique el costo de reproducción y se me remita los documentos solicitados al correo [REDACTED] (...)"

Con fecha 15 de junio de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 001782-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante ESCRITO N.º 01-2023/MDVN, ingresado a esta instancia en fecha 13 de julio de 2023, la entidad formula sus descargos, indicando que el interesado deberá cancelar en Secretaría de la Corporación Edil el monto de S/ 30 por concepto de reproducción de 300 copias.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la atención de la solicitud brindada por la entidad se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

---

<sup>1</sup> Resolución notificada a la mesa de partes física de la entidad con Cédula de Notificación N° 8256-2023-JUS/TTAIP, el 10 de julio de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental."* (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión,*

*control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444...*" (subrayado agregado); estableciendo de este modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el Principio de Transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que "*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*" (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad la información de los ítems 1 y 2 de la solicitud descrita en los antecedentes de la presente resolución y al no recibirla, en aplicación del silencio administrativo negativo consideró denegada la información y presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Cabe precisar que la entidad fue notificada con la Resolución 001782-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA que admitió el recurso de apelación y solicitaba sus descargos; sin embargo, la entidad no remitió a esta instancia el expediente administrativo, sino que a través del ESCRITO N.º 01-2023/MDVN solo formuló sus descargos indicando lo siguiente:

"(...)

**I.- PETITORIO:**

1. **SOLICITO** declararse **INFUNDADA** la misma, y proceda el interesado apersonarse a la Secretaría General de la Corporación edil a fin de cumplir con el pago de la reproducción por concepto de copias respectivas.
2. **DECLARAR** agotada la vía administrativa, al amparo de lo dispuesto en el Art. 228 de la Ley 27444 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2029-JUS.

**II.- HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL PETITORIO:**

1. El interesado no se ha apersonado a la Secretaría General de la Municipalidad a mi cargo a fin de recibir la información, previo pago por la reproducción de copias.
2. El interesado deberá cancelar en Secretaría de la Corporación Edil el monto de S/.30 – por concepto de reproducción de 300 copias.
3. Además, sobre las copias solicitadas, la corporación edil a mi cargo ha remitido copias de la misma a dicho órgano contralor, conforme oficio de fecha.

"(...)"

Es necesario tener en cuenta que la entidad ha reconocido la posesión de la información solicitada y la procedencia de su entrega al recurrente, al indicar en su descargo que la información se encuentra lista para ser entregada previo pago del costo de reproducción.

Al respecto, en cuanto a la puesta a disposición de la información solicitada, se aprecia que la entidad no ha acreditado haber trasladado el costo de reproducción de la información solicitada al recurrente, a través de alguna comunicación a su correo electrónico: [REDACTED] puesto que no ha alcanzado ni el correo electrónico enviado al recurrente comunicándole la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada, ni la confirmación de recepción de dicho correo electrónico enviado por el recurrente o el acuse de recibo automático por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que indica:

“(…)

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

*La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)* (subrayado agregado).

Es oportuno mencionar que respecto de la información que es requerida en copia simple, las entidades están obligadas a trasladar el costo de reproducción a los solicitantes, siendo de cargo de aquellos realizar el abono del pago y apersonarse a las entidades a fin de recoger la información que requieren, de acuerdo al quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que indica: “No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido”, concordante con el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia, que señala:

**“Artículo 13.- Liquidación del costo de reproducción**

*La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley.*

*La liquidación del costo de reproducción sólo podrá incluir aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada. En ningún caso se podrá incluir dentro de los costos el pago por remuneraciones e infraestructura que pueda implicar la entrega de información, ni cualquier otro concepto ajeno a la reproducción.*

*Cuando el solicitante incumpla con cancelar el monto previsto en el párrafo anterior o habiendo cancelado dicho monto, no requiera su entrega, dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la puesta a disposición de la liquidación o de la información, según corresponda, su solicitud será archivada."*

Aunado a ello, es pertinente observar que, en su escrito de solicitud, el recurrente consignó que el costo de reproducción y los documentos solicitados fueran enviadas al correo: [REDACTED] el mismo correo electrónico que fue consignado por el recurrente en su recurso de apelación.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, disponiendo que la entidad acredite a esta instancia la comunicación al recurrente de la liquidación del costo de reproducción de la información pública solicitada, en el medio y forma requeridos, de acuerdo con los argumentos antes expuestos.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

#### **SE RESUELVE:**

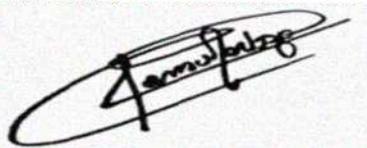
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por el **FRENTE DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCION & DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS PUEBLOS DE LA REGION LIMA "FREDELCO"**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VEINTISIETE DE NOVIEMBRE** que acredite a esta instancia la comunicación al recurrente de la liquidación del costo de reproducción de la información pública solicitada, en el medio y forma requeridos, de acuerdo con los considerandos expuestos en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, de acuerdo a sus competencias, ponga en conocimiento del Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VEINTISIETE DE NOVIEMBRE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

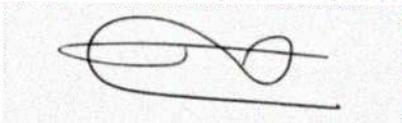
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FRENTE DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCION & DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS PUEBLOS DE LA REGION LIMA "FREDELCO"** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VEINTISIETE DE NOVIEMBRE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

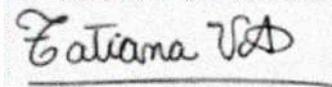
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
VOCAL

vp.tava